

Resolución que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Poder Ejecutivo / SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Sección: Primera

Publicado el: 17-01-2020

Edición: Matutina

RESOLUCIÓN que reforma y adiciona las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca, Valores y Ahorro.

RESOLUCIÓN QUE REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN RELACIÓN CON EL 87-D DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y 95-BIS DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO, APLICABLES A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE

ARTURO HERRERA GUTIÉRREZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VIII y XXXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6º, fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y contando con la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitida mediante oficio número 221/DGPORPIA-76906/2019 y 213-2/79573/45/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019; y

CONSIDERANDO

Que con la reforma a las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2019, se estableció el régimen de identificación para los deudores en operaciones de factoraje financiero con la finalidad de prevenir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo (PLD/FT);

Que si bien es cierto que la identificación del deudor en la operación de factoraje financiero se estableció para fines de PLD/FT, también lo es que dichas medidas no pretenden dejar de incentivar la operación de factoraje financiero, el cual está orientado a satisfacer las necesidades de capital de trabajo de las empresas, proporcionando mayor liquidez, apoyándolas en su flujo de efectivo y su ciclo productivo;

Que en ese sentido y con apego a la Recomendación 10 del Grupo de Acción Financiera, resulta necesario precisar los requisitos de identificación del deudor en las operaciones de factoraje que las sociedades financieras de objeto múltiple celebren con sus clientes, a efecto de integrar el expediente de identificación de dicho deudor, que si bien no es cliente ni usuario de la sociedad financiera de objeto múltiple, es parte de una operación financiera en donde se involucra el uso de recursos que deben ser identificados;

Que una vez escuchada la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, he tenido a bien emitir la

siguiente:

RESOLUCIÓN QUE REFORMA Y ADICIONA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN RELACIÓN CON EL 87-D DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO Y 95-BIS DE ESTE ÚLTIMO ORDENAMIENTO, APLICABLES A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la 4ª, fracción VII, segundo párrafo, y se **ADICIONA** a la 4ª, fracción VII, los numerales i. a x., de las Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito en relación con el 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 95-Bis de este último ordenamiento, aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, para quedar como sigue:

"4ª.- ...

...

I. a VI. ...

VII. ...

Asimismo, tratándose de aquellas personas que figuren como deudores de los derechos de cobro adquiridos mediante una operación de factoraje financiero, y que no tengan la calidad de Clientes, las Entidades deberán recabar los datos de identificación siguientes:

- i. Apellido paterno, apellido materno, y nombre o nombres sin abreviaturas, o denominación o razón social.
- ii. Actividad u objeto social, cuando la Entidad cuente con ella.
- iii. Fecha de nacimiento o fecha de constitución, cuando la Entidad cuente con ellos.
- iv. Registro Federal de Contribuyentes (con homoclave) y, en su caso, número de identificación fiscal y/o equivalente, así como el país o países que los asignaron.
- v. Número de serie de la firma electrónica avanzada, cuando la Entidad cuente con ella.
- vi. Domicilio (compuesto por nombre de la calle, avenida o vía de que se trate, debidamente especificada; número exterior y, en su caso, interior; colonia o urbanización; alcaldía o municipio o demarcación política similar que corresponda, en su caso; ciudad o población; entidad federativa, estado, provincia, departamento o demarcación política similar que corresponda, en su caso; código postal y país), cuando la Entidad cuente con ella.
- vii. Nacionalidad, cuando la Entidad cuente con ella.
- viii. Número(s) de teléfono de dicho domicilio, cuando la Entidad cuente con él.
- ix. Correo electrónico, cuando la Entidad cuente con él.

En el documento que está visualizando puede haber texto, caracteres u objetos que no se muestran debido a la conversión a formato HTML, por lo que le recomendamos tomar siempre como referencia la imagen digitalizada del DOF o el archivo PDF de la edición.

